

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00034-01  
Demandante: DORIS CAICEDO VIVEROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 517

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 04 de mayo de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia No. 68 del 17 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:*

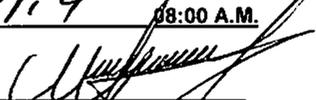
*'TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora DORIS CAICEDO VIVEROS, teniendo en cuenta además de la asignación básica, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de navidad devengadas en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada en cuantía del 75%, efectiva partir del 14 de marzo de 2011 por haber operado la prescripción trienal'.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia...**"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36 <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00034-01  
**Demandante:** DORIS CAICEDO VIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 17 de junio de 2016 proferida por este Despacho.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 23.800
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 223.800</b>

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00034-01  
**Demandante:** DORIS CAICEDO VIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 518

**Aprueba liquidación de costas**

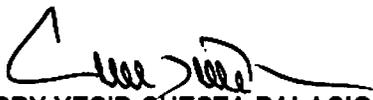
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 159 del cuaderno 1-A, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

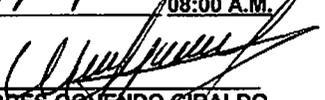
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 159 del cuaderno 1-A, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00034-01  
**Demandante:** DORIS CAICEDO VIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 18/02/2015

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$23.800
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$26.200

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 22 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

As: 519

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00034-01  
**Demandante:** DORIS CAICEDO VIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

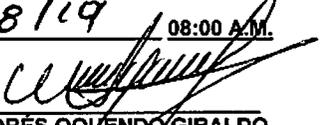
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00257-00  
**Demandante:** María Camila Varela Wallis y otros  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 520

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

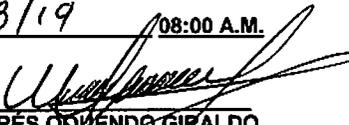
*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 411 proferido dentro de la audiencia inicial S/N de fecha 03 de mayo de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36
<u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OSANDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00003-01  
Demandante: FELIX DOMINGO CABEZAS PRADO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 521

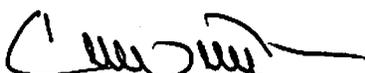
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de febrero de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 73 del 17 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar en costas de la segunda instancia a la entidad demandada.*

*TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <u>H36</u> <u>23/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00003-01  
**Demandante:** FELIX DOMINGO CABEZAS PRADO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 12 de febrero de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 135.692
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 18.900
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 354.592</b>

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00003-01  
**Demandante:** FELIX DOMINGO CABEZAS PRADO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 522

Aprueba liquidación de costas

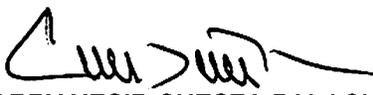
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 143 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

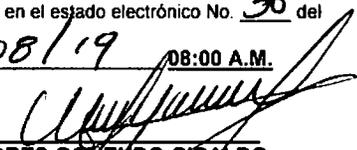
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 143 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00003-01  
**Demandante:** FELIX DOMINGO CABEZAS PRADO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24/02/2015

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$18.900
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$31.100

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 12 2 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

AS 523

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00003-01  
**Demandante:** FELIX DOMINGO CABEZAS PRADO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

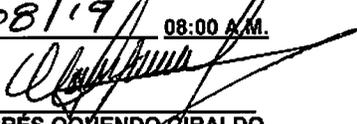
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del	
<u>23/08/19</u>	08:00 A.M.
	
<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00183-01  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PEREZ DE DRADA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 524

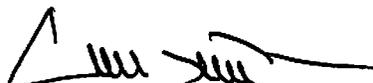
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

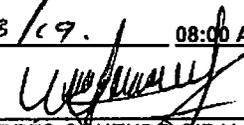
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 162 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, acorde con la explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

**TERCERO: FÍJESE** como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 del C.G del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003..."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del # <u>36</u>
<u>23/08/19.</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

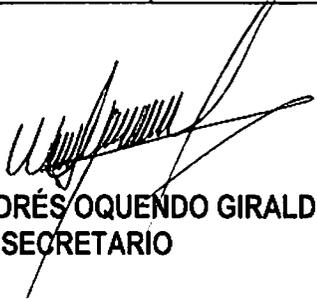
Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00183-01  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PEREZ DE DRADA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 22 de noviembre de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 34.694
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 34.694</b>

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00183-01  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PEREZ DE DRADA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 525

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 226 del cuaderno 1, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

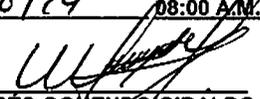
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 226 del cuaderno 1, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00183-01  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PEREZ DE DRADA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 03/06/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$32.900
Valor consignado			\$50.000
Saldo			\$17.100

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 22 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

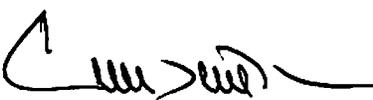
**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00183-01 **AS: 526**  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PEREZ DE DRADA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

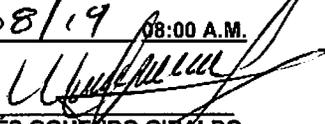
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00221-01  
Demandante: HUMBERTO ECHEVERRY HERRERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 527

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

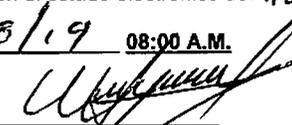
*"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 26 de marzo 15 de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, las cuales se liquidarán por el a quo. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas, que se determinarán de acuerdo con la cuantía estimada en la demanda..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #30 <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

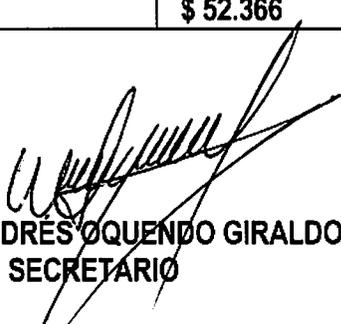
Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00221-01  
**Demandante:** HUMBERTO ECHEVERRY HERRERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia No. 138 de 12 de JUNIO de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 52.366
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 52.366</b>

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00221-01  
Demandante: HUMBERTO ECHEVERRY HERRERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 528

Aprueba liquidación de costas

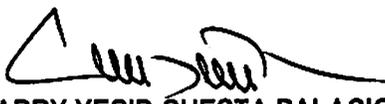
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 25 del cuaderno 2, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

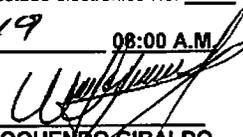
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 25 del cuaderno 2, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUENBO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00221-01  
Demandante: HUMBERTO ECHEVERRY HERRERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23/05/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$25.900
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$24.100

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 12 2 AUG 2013.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00221-01 *As: 529*  
Demandante: HUMBERTO ECHEVERRY HERRERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

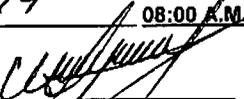
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00338-01  
Demandante: LILIA RODRÍGUEZ DE PAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

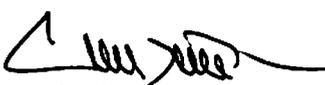
Auto de sustanciación N° 530

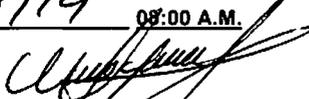
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de febrero de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 166 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el día 27 de octubre de 2015, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda..*

*SEGUNDO: Condenar en costas de la segunda instancia a la entidad demandada. FÍJESE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 6° numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36	
<u>23/08/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00338-01  
**Demandante:** LILIA RODRÍGUEZ DE PAZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 12 de FEBRERO de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 360.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 73.339
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 39.900
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 473.239</b>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00338-01  
**Demandante:** LILIA RODRÍGUEZ DE PAZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 53/

**Aprueba liquidación de costas**

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 234 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

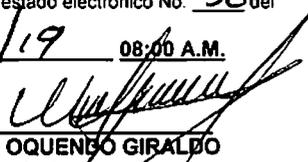
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 234 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00338-01  
**Demandante:** LILIA RODRÍGUEZ DE PAZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 22/08/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$39.900
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$10.100

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 22 AUG 2019

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00338-01 *AS. 532*  
Demandante: LILIA RODRÍGUEZ DE PAZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

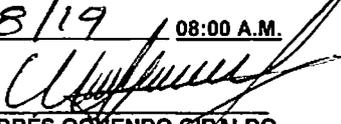
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00111-00  
**Demandante:** Yolanda Piedrahita Rodriguez  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 533

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

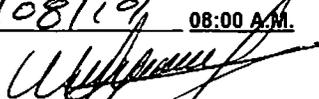
*"(...) PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 979 del 18 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió "acceptar el desistimiento de pretensiones" en el presente proceso.*

*SEGUNDO: Declarar en firme el auto No. 979 del 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió "acceptar el desistimiento de pretensiones" en el presente proceso.*

*TERCERO: Sin condena en costas..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36
<u>23/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00326-01  
Demandante: CARLA EUFEMIA ESPINDOLA VILLEGAS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación N° 534

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 2 de AGOSTO de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

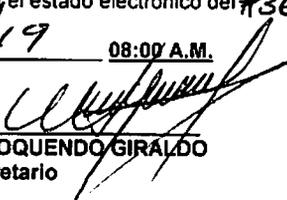
*"(...) Primero: REVÓCASE los numerales 2, 3 y 4 del auto interlocutorio N° 797 de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,*

**1.1 DECLÁRASE** que a partir de la fecha de pago de la condena contenida en la sentencia objeto de ejecución, es decir, 01 de junio de 2016, la entidad ejecutada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL, no adeuda suma líquida alguna a la ejecutante, por lo que la liquidación del crédito arroja un valor en \$0.

**Segundo: CONFIRMASE** en lo demás..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36 <u>23/08/19</u> 08:07 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2018

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00224-01  
Demandante: NOLBERTO ANTONIO OSPINA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 535

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

*"(...) 1. REVOCAR la sentencia No. 009 del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (sic) Administrativo del Circuito de Cali, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda. En su lugar:*

*2. DECLARAR la nulidad de la Resolución. 1905 de fecha 24 de abril de 1998 proferida por la entidad demandada, mediante las cuales le negó al actor, NOLBERTO ANTONIO OSPINA, el reconocimiento y pago de la prima de actualización.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar al señor NOLBERTO ANTONIO OSPINA los dineros dejados de percibir por prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del primero (1) de enero de 1993 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1995.*

*4. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por Secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones accedidas en la sentencia.*

*5. Los valores causados se deben actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*6. LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL hará los reajustes de ley sobre el monto de los reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011..."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

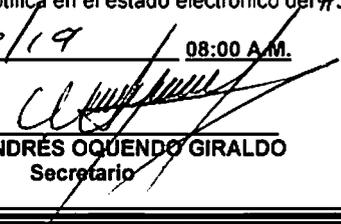
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #36

23/08/19

08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 AUG 2019

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00224-01  
**Demandante:** NOLBERTO ANTONIO OSPINA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia No. 230 de 10 de SEPTIEMBRE de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 15.577
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 14.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 29.577</b>

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00224-01  
Demandante: NOLBERTO ANTONIO OSPINA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 536

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 30 del cuaderno 2, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

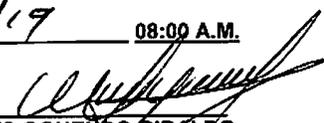
Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 30 del cuaderno 2, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del	
<u>23/08/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00224-01  
Demandante: NOLBERTO ANTONIO OSPINA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 07/07/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$14.000
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$36.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del cuaderno 1.

Cali, 22 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AUG 2019

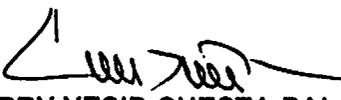
Proceso: 76001-33-33-004-2014-00224-01 AS. 537  
Demandante: NOLBERTO ANTONIO OSPINA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No <u>36</u> del	
<u>23/08/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-0201-00  
**Accionante:** Orlando Acero Rivera  
**Accionado:** Municipio de Jamundí –Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana y otros.  
**Acción de cumplimiento**

Auto Interlocutorio N° 631

En el presente asunto el accionante pretende que las entidades accionadas den cumplimiento a lo establecido en la Resolución 011 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual la Inspección Tercera de Policía de Jamundí ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho sobre un inmueble rural.

Revisada la demanda, se observa que la misma se allana a los requisitos contemplados en el artículo 8° y 10° de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la acción de Cumplimiento que promueve el señor Orlando Acero Rivera contra el Municipio de Jamundí –Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana y la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

**2º NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la entidad o quien haga de sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la Ley 393 de 1997.

**3º.** De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene

derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

**4°. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la ley 393 de 1997.

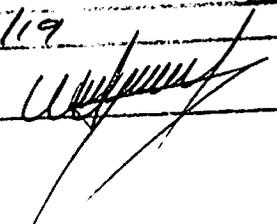
**5°. NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**6°. NOTIFICAR** esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LMH

En auto con número de expediente 36  
De 23/08/19  
LA SECRETARIA 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informado que la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, remitió copia de los actos de reconocimiento de la prima extra legal de servicios de los demandantes en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente</b>	:	760001-33-33-004- <u>2017-00159-00</u>
<b>Demandante</b>	:	Yimmi Fredy Salazar Cardona y otros
<b>Demandado</b>	:	Municipio de Santiago de Cali
<b>Medio de control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

**Auto de Sustanciación No. 538**

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa este Juzgador que con la copia de los actos de reconocimiento de la prima extra legal de servicios de los demandantes, aportada al proceso, concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

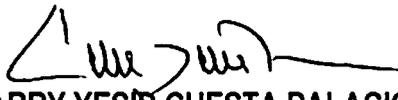
Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia, copia de los actos de reconocimiento de la prima extra legal de servicios de los demandantes (visible a folio 78 Disco Compacto, del Cuaderno Nro. 3).

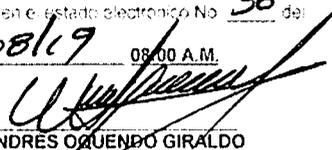
Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de

tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

L/20

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS ORUENDO GIRALDO Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES allega certificado de pago de costas donde se acredita la realización del pago efectuado por valor de \$200.000 suma que corresponden a las costas fijadas mediante la sentencia No. 134 de octubre 11 de 2016 y liquidadas por esta Secretaría. Igualmente se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del respectivo título judicial.

Atentamente,

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

Santiago de Cali 09 de agosto de 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00170-00  
Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ramiro Gutiérrez Duque  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Auto Interlocutorio N° 632

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que efectivamente la entidad demandada procedió a efectuar el pago de las costas fijadas por este Despacho en sentencia No. 134 de octubre 11 de 2016, por un valor de \$200.000 consignados a órdenes de este Juzgado, constituyéndose para tal fin depósito judicial identificado bajo el número 469030002098882 del 13 de septiembre de 2017.

Como quiera que la solicitud del apoderado judicial es viable se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado a favor del señor RAMIRO GUTIERREZ DUQUE a través del Dr. ABEL DE JESÚS QUINTERO ROJAS o de la persona que de manera clara autorice.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA ENTREGAR** el siguiente título judicial N° **469030002098882** por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$200.000), a favor del señor RAMIRO GUTIERREZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.942, a través del Dr. ABEL DE JESÚS QUINTERO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.180 del C. S. de la Judicatura, o de la persona que de manera clara autorice.

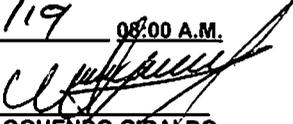
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 36 del  
23/08/19 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

WAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-004-2015-00191  
Demandante : Ana Gisset Gutiérrez Posso  
Demandado : Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 633

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho pendiente de proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la siguiente prueba documental.

- **OFICIAR** a Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique respecto de la demandante Ana Gisset Gutiérrez Posso, lo siguiente:
- En los listados de turnos del centro hospitalario, que significa cada uno de los siguientes ítems:

L	D	N	T	DT	CD	REC NOC	REC FES	HEXDI	HEFD	HEXNOC	SECC
---	---	---	---	----	----	------------	------------	-------	------	--------	------

- Allegue copia del Horario de Trabajo consignado en el Reglamento Interno de la Institución, para los años 2011 a 2015, donde se establecen los turnos de hospitalización y su distribución.

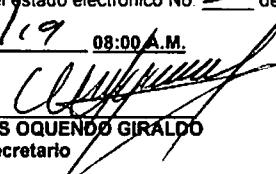
- Informe detallado sobre la liquidación de las horas extras (trabajo suplementario), recargos nocturnos y festivos de la demandante, incluyendo las formulas aritméticas utilizadas para cada concepto.

La anterior prueba quedará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante quien deberá: i) retirar el oficio que al respecto expida el Despacho, ii) radicarlo, iii) cancelar las expensas necesarias y iv) allegar la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

1170

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-006-2017-00216-00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Nidia Peña Zúñiga  
Demandado : Nación – Ministerio De Educación – Fomag

Interlocutorio Nro. 634

Procede el despacho a decidir sobre el ejecutivo presentado por la señora Nidia Peña Zúñiga en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que este Despacho ordene los pagos correspondientes por las sumas de \$16.642.500<sup>00</sup> y \$15.118.902, como saldos insolutos en favor del ejecutante, conforme a lo dispuesto en sentencia Nro. 18 del 17 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado.

I. TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio No. 517 del 06 de junio 2018<sup>1</sup>, esta Juzgado ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Nidia Peña Zúñiga en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la obligación contenida en el fallo Nro. 18 del 17 de febrero de 2014.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la entidad accionada esta presentó escrito de contestación<sup>2</sup> dentro del término legal, en la cual no interpuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en la providencia Nro. 517 del 06 de junio de 2018, la sentencia Nro. 18 del 17 de febrero de 2014, proferida por este Despacho cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable.

El numeral 2 del artículo 442 del CGP consagra las excepciones que se pueden proponer en esta clase de procesos donde el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; no obstante la entidad accionada no interpuso ninguna.

<sup>1</sup> Visible a folios 96 a 100 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folios 129 a 130 ibidem.

Asunto: Ejecutivo  
Ejecutante: Nidia Peña Zúñiga  
Ejecutado Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Así las cosas, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo y al no proponerse ninguna excepción el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Finalmente el Despacho aceptará la renuncia al poder general conferido por la entidad ejecutada, presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, representante Legal de Consultores Legales AB S.A.S., en virtud de la terminación anticipada del contrato con esa firma, a partir del 8 de febrero del año en curso, obrante a folio 137 de este cuaderno.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 517 del 06 de junio 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 -C.G.P.-.

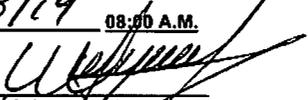
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad por la Secretaría.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder general conferido por la entidad ejecutada, presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, representante Legal de Consultores Legales AB S.A.S., en virtud de la terminación anticipada del contrato con esa firma, a partir del 8 de febrero del año en curso, obrante a folio 137 de este cuaderno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LACG

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00216-00  
Demandante : Nidia Peña Zúñiga  
Demandado : Nación – Mineducación – Fomag  
Medio De Control : Ejecutivo

Auto interlocutorio N° 635

Procede el Despacho a resolver sobre la oposición a la práctica de medidas cautelares y desembargo de cuentas en el presente asunto, presentada por la parte ejecutada (reverso fl., 129 del Cuaderno Principal).

Señala el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, que los recursos que dicha entidad tiene depositados en cuentas bancarias a su nombre, sin que figure el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen una destinación diferente y específica para el cumplimiento de los fines que la normativa impone, y por ende, son inembargables. Agrega que no consta en los "actos administrativos allegados como título base de ejecución" la obligación de pagar intereses moratorios.

Respecto a lo anterior, sea lo primero aclarar que el título base de la ejecución arrimado al presente trámite, es la Sentencia Nro. 18 del 17 de febrero de 2014, que condenó a la ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora Nidia Peña Zúñiga. Con base en él la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago y el embargo de los dineros depositados en las cuentas Bancarias de la Entidad accionada.

Frente a lo solicitado por el demandante, mediante auto del 6 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, y simultáneamente en este cuaderno<sup>2</sup> se decretó el embargo de los dineros que la Entidad demandada, tenga en las cuentas bancarias allí relacionadas.

En la providencia que decretó la medida cautelar, este Despacho examinó la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en el artículo 63 de la Carta Política, lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>. De igual manera se expuso el sustento fáctico y jurídico, para decretar por vía de excepción el embargo de recursos que tuvieran el carácter de inembargables, caso para el cual se tuvo en cuenta las decisiones judiciales C-1154 de 2008 y C- 543 de 2013, que definieron

<sup>1</sup> Auto Nro. 517 (fls., 96 a 100 del cuaderno Nro. 1).

<sup>2</sup> proveído Nro. 516 (fls., 2 a 5).

<sup>3</sup> "(...) los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

También se expresó en dicho proveído que la aplicación por vía excepcional del embargo de recursos de la entidad ejecutada, que tuvieran el carácter de inembargables, no era posible en relación con el rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 195, Parágrafo 2º del CPACA, que introdujo tal prohibición, con posterioridad a las sentencias de Constitucionalidad, que fijaron las reglas de excepción de inembargabilidad de los recursos públicos

Así mismo, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, estatuto expedido con posterioridad al CPACA, y a la jurisprudencia sobre las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, que previó que dicho principio no es absoluto en su artículo 594<sup>4</sup>.

Luego del anterior análisis, en la citada providencia que decreto la medida cautelar deprecada, se concluyó que, la ejecutante solicita el pago de una sentencia judicial, que a su vez le reconoció un derecho laboral, por lo tanto, si bien las cuentas que posee la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los bancos requeridos, pueden tener la connotación de inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado se enmarca en dos de las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de éste proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial.

En este orden de ideas, el Despacho se está a lo resuelto en el auto Nro. 516 del 6 de junio de 2018, que ordenó la medida cautelar, y niega el levantamiento de embargos, pues esto no se han siquiera perfeccionado.

Por lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE:**

NEGAR la oposición a la práctica de medidas cautelares y solicitud de desembargo de cuentas presentado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

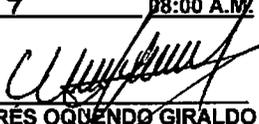
LAZC

<sup>4</sup> "Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 36  
del 23/08/19 a las 08:00 A.M.

  
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00019-00.

Demandante: GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 29 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 52-53 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

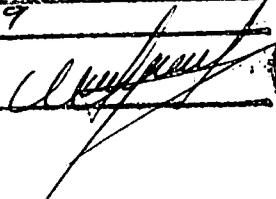
#### RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.** en la **sala de audiencias No. 2**, del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra. 5 No. 12-42 piso 06**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29 del expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIO**  
**JUEZ**

CCC

**REPUBLICA COLOMBIANA**  
En cada municipio se notifica por:  
Estado No. 30  
De 23/08/19  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

Expediente:76001-33-33-004-2018-00183-00.

Demandante: LUZ ÁNGELA QUINTERO CERÓN

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 48 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 88-89 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

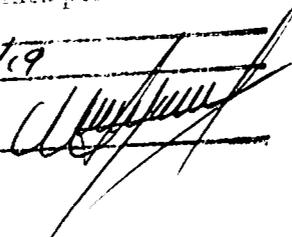
#### RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 48 del expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIO  
JUEZ

CCC

IDENTIFICACIÓN CON ESTADO  
En auto anterior se recibió por:  
Estado No. 26  
De 23/08/19  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00165-00.

Demandante: MARÍA EMIR JARAMILLO DE CHERMANZ

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 78 a 81 del expediente, poder general otorgado por el Director Jurídico de la UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

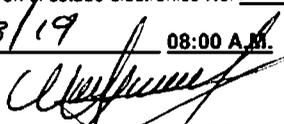
1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:30 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general conferido, visible a folio 78 a 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542

Expediente:76001-33-33-004-2017-00267-00.  
Demandante: LUZ MARINA GAVIRIA FLOREZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 122 del expediente, poder especial otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:30 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., como apoderado de la COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 122 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p><b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 543

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00281-00.

Demandante: ALICIA ROSERO DÍAZ

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 69 del expediente, poder especial otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- FIJAR el día veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., como apoderado de la COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00137-00.  
Demandante: ROSALBA HINCAPIÉ DE OSPINA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

(...)

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 130 del expediente, poder especial otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

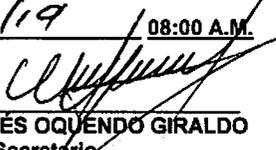
**RESUELVE:**

- 1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:30 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., como apoderado de la COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 130 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>36</u> del <u>23/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> <b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00050-00.

Demandante: DESIDERIO ORTIZ TIJO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 58 del expediente, poder otorgado por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. Sin embargo, comoquiera que el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 82-83 expediente) manifestando que la entidad dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** el día **veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.** en la sala de audiencias No. 2, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 06, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 58 del expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY YESID CUESTA PALACIO  
JUEZ

CCC

NOTIFICACION EJECUTADA  
En acto de notificación por:  
Estado No. 36  
De 23/08/19  
LA SECRETARIA 